



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240004000	Verbales De Menor Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alfredo De Jesus Pulido Acosta	21/02/2024	Auto Rechaza
08001405300620240004100	Verbales Sumarios	Banco Bancolombia Sa	Habib Jabba Vasquez	21/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

28d49fe7-bea1-41c5-b6f3-9c33460d114c



Rad No. : 080014053006-2024-00040-00
Proceso : Verbal – Cancelación y Reposición Titulo Valor
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Alfredo De Jesús Pulido Acosta

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13°) de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de Verbal Sumario– Cancelación y Reposición Titulo Valor, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- CONSIDERACIONES

La parte actora Bancolombia S.A, a través de apoderada judicial presenta demanda Verbal Sumario– Cancelación y Reposición Titulo Valor, contencioso no sometido a trámite especial, mediante la cual pretende que se declare la reposición del titulo valor que contiene las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Decretar la cancelación del pagaré número **2450154090**, suscrito el **10 DE ABRIL DE 2023** por **ALFREDO DE JESUS PULIDO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número **1143461248**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$36.093.316.50) M/CTE.**, amortizado en un plazo de **108 cuotas mensuales consecutivas**, más los intereses de plazo causados por mes vencido, y liquidados a una tasa del **17.58% E.A.** siendo la primera cuota pagadera el día **10 DE MAYO DE 2023**, cuyo vencimiento está previsto para el día **10 DE ABRIL DE 2032**

En ese sentido dispone el artículo 26 del CGP lo siguiente:

“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otro lado, el parágrafo 1 del artículo 390 del C.G.P, nos indica que *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2024 (\$52.000.000), circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno



de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De La Ciudad De Barranquilla En Reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JD LG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5acba6175786ebec255711e687a1dbf77d19253b6631838b58df28451dd597**

Documento generado en 21/02/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 080014053006-2024-00041-00
Proceso : Verbal – Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Habib Jabba Vásquez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13°) de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de Verbal Sumario– Cancelación y Reposición Título Valor, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- CONSIDERACIONES

La parte actora Bancolombia S.A, a través de apoderada judicial presenta demanda Verbal Sumario– Cancelación y Reposición Título Valor, contencioso no sometido a trámite especial, mediante la cual pretende que se declare la reposición del título valor que contiene las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Decretar la cancelación del pagaré número **4830092802**, suscrito el **08 DE FEBRERO DE 2023** por **HABIB JABBA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **72004988**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.438.243.95) M/CTE.**, amortizado en un plazo de **38 cuotas mensuales consecutivas**, más los intereses de plazo causados por mes vencido, y liquidados a una tasa del **37.54% E.A.** siendo la primera cuota pagadera el día **08 DE MARZO DE 2023**, cuyo vencimiento está previsto para el día **08 DE ABRIL DE 2026**

En ese sentido dispone el artículo 26 del CGP lo siguiente:

“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otro lado, el parágrafo 1 del artículo 390 del C.G.P, nos indica que *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2024 (\$52.000.000), circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno



de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De La Ciudad De Barranquilla En Reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819acc404ced4a0af591a22f8c25233a7ab21e173a44eab503fb69786de3b470

Documento generado en 21/02/2024 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>